

COMENTARIOS DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA

POR

ANGEL DíEZ RONCAL

DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS, SOBRE EL CONCEPTO Y LIMITES DE LA AUTONOMIA FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTO- NOMAS Y SOBRE LA TECNICA LEGISLATIVA DE LAS AUTO- NOMIAS (SSTC 166 y 179/1987)

En la serie de sentencias del Tribunal Constitucional correspondientes al último trimestre del año 1987 puede encontrarse una interesante doctrina que vamos a tratar de sintetizar en el presente comentario. Incide esta doctrina sobre cuestiones ya abordadas por el intérprete máximo de la Constitución en otras ocasiones, de tal manera que empieza ya a perfilarse en determinadas materias un sólido cuerpo interpretativo del Texto Fundamental que, de tenerlo presente oportunamente a la hora de actuar las Administraciones Públicas -autonómica y central- y de legislar el Estado y las Autonomías, evitará el planteamiento de inútiles recursos y el desgaste político y la pérdida de tiempo y eficacia consiguientes. En definitiva, este cuerpo interpretativo contribuirá muy especialmente al prestigio de las instituciones del Estado de las Autonomías y, al final, a la consecución de ese clima de paz y seguridad social necesario, que constituye el fin último del Derecho.

Además de las cuestiones puntuales que el Tribunal Constitucional puede resolver -declarando aquella titularidad en este u otro caso, anulando tal o cual precepto legal, otorgando o no tal solicitud de amparo-, la economía de funcionamiento del ya sobrecargado órgano jurisdiccional constitucional mejorará en buena parte si los poderes públicos y los particulares y, más concretamente, los órganos de asesoramiento y asistencia técnica jurídicos y los profesionales de la Abogacía, tienen una puntual información y conocimiento de la doctrina general emanada del Tribunal.

Con ello se evitará el planteamiento de algunos recursos ante el Tribunal, o bien, en los términos de la litis, se evitará la formulación de pretensiones sobre cuya viabilidad se ha pronunciado hasta la «machaconería» el Alto Tribunal. Pensamos, por ejemplo, en la doctrina sobre la necesidad de emplazamiento personal de los interesados en el recurso contencioso-administrativo cuando se

encuentran identificados en el expediente, sobre la que una y otra vez ha de volver a pronunciarse la Sala en cada ocasión; bastaría en ocasiones una remisión en bloque a dicha doctrina, pero el Tribunal se exige a sí mismo la poco apreciada elegancia –a lo que se ve inútilmente– de la paciente docencia, del repetirse literalmente en los argumentos jurídicos.

En las sentencias que van a ser objeto de estas notas (166 y 179/1987) nos encontramos con un buen ejemplo que ilustra lo razonado en este proemio. En efecto, en ellas se afina y aquilata la doctrina general sobre la naturaleza del conflicto de competencia y los requisitos de su interposición, su fundamento y finalidad; se aborda asimismo la definición de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y sus límites, y se perfila una cuestión sobre técnica legislativa. ¿Cuántas veces tendrá que repetirse y reiterar el Tribunal tan clarificadoras, consolidadas y construidas doctrinas? Examinémoslas por separado.

1. LA NATURALEZA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS: SU FINALIDAD Y CONDICIONES DE PLANTEAMIENTO

1.1 *Los términos del conflicto en el caso de la STC 166/1987.*

La Junta de Galicia promueve este conflicto al objeto de que se determine a quién corresponde la titularidad de la competencia ejercitada por el Estado al dictar el Real Decreto 3350/1983. En este Real Decreto el Estado regula, modificando unas anteriores, las condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (IPPV) a Sociedades estatales. Por este Real Decreto 3350/1983 se autoriza al IPPV para celebrar convenios con Sociedades estatales, a fin de realizar viviendas de protección oficial de promoción pública, y se regula el procedimiento de contratación entre esas Sociedades estatales y las empresas constructoras, desempeñando un papel destacado en este proceso el IPPV.

La Junta de Galicia entiende que el Estado carece de competencia para dictar tal Real Decreto, porque afecta a *materia de vivienda*, que, conforme permite el artículo 148.1.3 de la Constitución, ha sido asumida por el Estatuto gallego con carácter exclusivo. Esta exclusividad priva, a su entender, de toda competencia al Estado en materia de vivienda, tanto en su regulación como en su ejecución, en la que ha de incluirse incluso la acción de fomento; ni siquiera, al decir de la Junta, puede intervenir el Estado alegando razones de interés general, que sólo le autorizarían a dictar una Ley armonizadora del artículo 150.3 de la Constitución; tampoco importa, a estos efectos,

que no se haya realizado la transferencia de los correspondientes servicios a la Junta.

La contestación a esta postura por parte del Gobierno de la Nación se resume en los siguientes puntos. El Real Decreto 3350/1983 regula relaciones entre Organismos estatales como destinatarios directos de la norma y, por el principio de territorialidad, se excluye toda competencia de la Junta. No se puede admitir la exclusividad en materia de vivienda, porque el artículo 47.1 de la Constitución impone una política a todos los poderes públicos, entre ellos al Estado, y, además, los apartados 11 y 13 del artículo 149.1, también de la Constitución, autorizan la intervención estatal en esta materia. Además, no se han transferido aún competencias a la Junta de Galicia en materia de vivienda, por lo que queda legitimada la actuación estatal hasta tanto esta competencia no se realice.

1.2 *Los términos u objeto del conflicto planteado según el Tribunal Constitucional.*

Orillando la consideración de los argumentos jurídicos entrecruzados por las partes en contienda, el Tribunal centra la cuestión al fijar el verdadero *objeto* de este conflicto, empezando por establecer que «el planteamiento y la pretensión de la Junta de Galicia sobrepasa con mucho el objeto específico sobre el que el conflicto se plantea –un determinado Real Decreto...– e intenta centrarse sobre los problemas generales de la competencia en materia de vivienda...» (FJ 2); añadiendo más adelante (FJ 3) que «... resulta evidente que la pretensión de la Junta de Galicia no se refiere propiamente a reclamar la competencia para regular las condiciones generales de los convenios del IPPV con sus sociedades estatales, sino más bien a sostener que las competencias de promoción de viviendas que lleva a cabo el IPPV le corresponden dentro del territorio de Galicia, negando competencia al Ente estatal al respecto».

1.3 *La doctrina constitucional sobre la naturaleza del conflicto de competencia.*

El Tribunal rechaza las pretensiones de la Junta de Galicia con fundamento en la dictrina que elabora sobre la naturaleza del conflicto de competencia, y que podemos sintetizar en las siguientes proposiciones:

a) El órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma puede plantear el conflicto cuando, agotado el trámite del requerimiento previo, considere que una disposición reglamentaria o un acto administrativo emanado del Gobierno del Estado, «no respeta el orden de competencias establecido» en el bloque de la constitucional-

dad y «siempre que afecte a su propio ámbito» de autonomía. Transgresión del orden constitucional de competencias y que dicha transgresión afecte al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma que plantea el conflicto son, pues, las dos condiciones que debe reunir la norma presuntamente invasora o lesiva de las competencias autonómicas.

b) El conflicto es un cauce reparador, sin que pueda utilizarse con funciones meramente preventivas ante posibles sospechas de actuaciones viciadas de incompetencia. Anteriormente –se autocita el Tribunal (FJ.2)– «este Tribunal ha exigido la existencia de un efectivo y real despojo de la competencia por el *ente territorial invasor* que genere una correlativa *vindicatio potestatis* por el *ente invadido* que se ve despojado de su competencia, *sin admitir planteamientos meramente preventivos o cautelares o virtuales o hipotéticos*». Esto mismo ha dicho el Tribunal, al menos en las dos ocasiones que reseña la sentencia que comentamos: STC 67/83 y STC 95/84.

c) Ahora bien, añade la sentencia (JF.2), aunque el conflicto de competencias tiene una *dimensión abstracta de control*, que va más allá de la norma concreta impugnada de tal manera que cuando el Tribunal Constitucional pronuncia una declaración general respecto de la titularidad de la competencia controvertida, fija e interpreta el orden constitucional de distribución de competencias; esta declaración no puede producirse sino en conexión con el *objeto inmediato del conflicto*; examen de la norma o disposición viciada de incompetencia y generadora de la lesión constitucional.

De manera que «no puede tratar de obtenerse de forma directa esa declaración de carácter general cuando no exista en realidad esa concreta *vindicatio potestatis*, y no se pretenda ejercer de forma directa e inmediata la competencia que ha sido ejercitada por el Estado».

1.4 *Aplicación al caso controvertido de la anterior doctrina.*

La sentencia rechaza las pretensiones de la Junta de Galicia, porque:

a) El Real Decreto impugnado, u objeto del conflicto, se limita a regular la organización y funcionamiento de unos servicios estatales «y carece de virtualidad para producir por sí mismo invasión de competencia o despojo alguno, pues se trata de una norma con eficacia interna al aparato estatal», es decir, no existe norma invasora, por no tener capacidad de invadir.

b) No se ha producido una lesión actual de la competencia autonómica, no se denuncia. La sentencia razona: «la inexistencia de

una lesión real y efectiva de la competencia autonómica (como requisito para que el Tribunal entre en el fondo del asunto) parece manifiesta..., porque no se impugnan actuaciones concretas del IPPV con sociedades estatales encargadas de la construcción de viviendas para Galicia...», y, sigue diciendo en el mismo lugar (FJ.3) «... no ha llegado a producirse por la simple emanación del Real Decreto impugnado, una lesión real y efectiva de las competencias autonómicas para la promoción de viviendas de protección oficial...».

c) Debe rechazarse la nulidad del Real Decreto por inexistencia de *despojo competencial* o lesión concreta, ya que la Junta de Galicia lo que no puede reclamar es la competencia para dictar una norma como el Real Decreto objeto del conflicto, por la que se regulan organización y funcionamiento de entes estatales –y reglas internas de contratación entre ellos– «al margen de cuál fuera en cada caso el ámbito territorial de actuaciones de esos servicios estatales, sobre lo que el Real Decreto impugnado nada determinaba».

(Una circunstancia, puramente accidental en el caso, privó además de contenido real al conflicto planteado, es que, en el curso de sustanciación del conflicto, le fueran transferidas a la Junta de Galicia las funciones y servicios en materia de vivienda, incluidas la promoción pública de viviendas, que hasta entonces realizaba el IPPV.)

Por otra parte, el Tribunal recuerda que la competencia de la Junta en materia de promoción de la vivienda es evidente y no ha sido discutida en el caso.

¿Se hubiera evitado el planteamiento de este conflicto de haber tenido la Junta de Galicia en cuenta la doctrina anterior del Tribunal Constitucional? ¿No se ha puesto –la Junta– la venda antes de recibir la herida?

2. LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (STC 179/1987)

También esta sentencia, que resuelve un conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Nación frente a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, contiene un importante cuerpo de doctrina sobre materia autonómica de gran interés por su posible aplicación general, que vamos a resumir y comentar a continuación, sin perjuicio de referirnos también al caso concreto que le sirve de ocasión para pronunciarse.

La *materia* de la sentencia es la relativa a la *administración financiera y a la naturaleza de las operaciones de aval que puedan prestar las Comunidades Autónomas*; pero, insistimos, lo más

interesante, con serlo, no es la solución dada al caso concreto, sino la doctrina sobre el concepto de autonomía financiera de las Comunidades.

2.1 *Los términos en que se plantea el conflicto positivo de competencia.*

El objeto del conflicto es el Decreto 94/1983, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre regulación de avales de la Comunidad Autónoma.

Sabido es que la Ley Orgánica 8/1980, de financiación de las Comunidades Autónomas, establece, en su artículo 14.3, que las Comunidades Autónomas para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, precisarán autorización del Estado.

El Decreto balear regula los avales prestados por la Comunidad Autónoma, estableciendo que las operaciones de aval por parte de la Comunidad Autónoma a deudas contraídas por personas o entidades determinadas que no sean Organismos, Instituciones y/o empresas dependientes de aquélla no precisan de la previa autorización del Estado, porque no constituyen una apelación al crédito público al no generar ingresos para la propia Comunidad.

Naturalmente la sentencia se extiende en estudiar la naturaleza de las operaciones de aval, la finalidad de las mismas, su encaje o no dentro del concepto de apelación al crédito público y, en consecuencia, la necesidad o no de la autorización estatal.

2.2 *Las tesis del Gobierno de la Nación.*

Los razonamientos del Gobierno se resumen en el siguiente silogismo:

a) Las garantías o avales son operaciones de crédito en todo caso, ya que, si no cumple el deudor, el avalista se convierte en tal, con obligación de pagar.

b) Como los efectos económicos del aval pueden ser idénticos a los que se dan si la misma Comunidad Autónoma se hubiera obligado directamente a la devolución del crédito, existe utilización del crédito público y, por ende, necesidad de previa autorización.

En consecuencia, solicita la anulación del Decreto Insular.

2.3 *Las tesis del Gobierno balear.*

El Gobierno balear entiende que la autorización estatal solamente resulta necesaria en los casos en que los avales prestados por la Comunidad Autónoma constituyan una apelación al crédito público en cuanto generen ingresos para la propia Comunidad, es decir,

cuando se presten a una operación de endeudamiento de Organismos, Instituciones y/o empresas dependientes de ella; luego, en los demás casos, no es precisa la autorización estatal.

Hay que tener muy presente, para lo que analizaremos en el tercer apartado, que el Decreto balear no hace ninguna mención sobre la necesidad de autorización estatal ni tampoco sobre los casos en que sea necesaria; precisamente la interpretación del régimen establecido por este Decreto ha de hacerse sobre la base del preámbulo de la disposición, donde sí se dice claramente que no es necesaria la autorización estatal, sino en determinados supuestos, es decir, en los casos en que se generan ingresos para la propia Comunidad.

Esta necesidad de hacer mención en el articulado del Decreto balear de la preceptiva autorización estatal para estas operaciones es lo que constituye el punto que luego analizamos como un problema de técnica legislativa.

2.4 *La solución del Tribunal Constitucional.*

La solución al caso del conflicto consiste en dar la razón al Gobierno balear sobre la base de las siguientes proposiciones:

a) En primer lugar, se destaca el carácter accesorio de las operaciones de aval respecto del contrato principal, distinguiendo entre el aval y la operación y su contrato principal en cada caso. Estas operaciones principales podrán suponer, o no, una apelación al crédito público, según que sean concertadas a favor de entidades públicas o privadas.

b) En el caso de que la operación principal o de crédito lo sea a favor de una entidad pública, el aval, como accesorio, seguirá en su régimen el de la operación de endeudamiento público, que garantiza incluso en lo relativo a la necesidad de contar con la autorización estatal. Por otra parte, ello no se discute por el Decreto balear, ya que en su preámbulo lo reconoce, aunque luego no lo diga en el articulado.

c) En el caso de los avales a empresas privadas, entiende el Tribunal (FJ.5) que la LOFCA no ha incluido previsión alguna que haga exigible la necesidad de autorización estatal para avales de este tipo. No estamos en presencia, dice, de una apelación al crédito público; tampoco se trata en estos casos de una operación de obtención de recursos por parte de la Comunidad Autónoma para subvenir a necesidades transitorias de tesorería o para la realización de gastos de inversión.

Estos avales a empresas privadas no están sujetos, por tanto, a la previa autorización estatal del artículo 14.3 de la LOFCA, con independencia de la competencia del Estado para dictar normas básicas en la materia.

Aunque estos avales devenguen comisiones en favor de la Comunidad Autónoma, estos ingresos no son equiparables a los procedentes de la emisión de deuda pública, ni la concesión y regulación de tales avales tiene como finalidad arbitrar una fuente adicional de ingresos, sino, antes bien, la de favorecer el desarrollo de determinadas actividades económicas dentro de las posibilidades presupuestarias.

En definitiva, según la sentencia, al dictar esta disposición, el Consejo de Gobierno balear ha ejercitado su autonomía en lo que respecta al fomento del desarrollo económico dentro de su territorio y no se ha excedido en el ámbito de sus competencias.

d) A los argumentos anteriores, de por sí suficientes, añade el Tribunal, rechazando el argumento del Gobierno de la Nación (FJ.7), que en el caso no existe base alguna para equiparar «operaciones de crédito» y «operaciones de aval», como hizo el Real Decreto 3250/1976 para las entidades locales, y que no es posible extender, sin apoyatura normativa a las Comunidades Autónomas, el régimen de tutela financiera aplicable a las entidades locales.

Cabría preguntarse, no obstante esta afirmación de la sentencia, si ese régimen de «tutela financiera» pudiera resultar hipotéticamente aplicable a las Comunidades Autónomas, ni aun con apoyatura legal, ya que resultaría difícil compadecerlo con el régimen constitucional de autonomía financiera para las Comunidades Autónomas.

2.5 *La doctrina constitucional sobre la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.*

La sentencia que resumimos recoge una doctrina muy importante sobre el concepto de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y sus límites; importante, decimos, porque es de aplicación general y porque representa un cuerpo de criterios ya consolidados y reiterados; los resumimos a continuación (FJ.2):

a) *La autonomía financiera* del artículo 156.1 de la Constitución «supone la propia determinación y ordenación de los ingresos y gastos necesarios para el ejercicio de sus funciones (de las Comunidades Autónomas)».

b) *La autonomía financiera no se formula en la Constitución en términos absolutos*, sino que se encuentra sometida a limitaciones derivadas de los principios de «coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles» (art. 156.1, también).

Otras limitaciones para la autonomía financiera autonómica derivan de las disposiciones del artículo 149.1 de la Constitución, en sus apartados 11 y 13, que atribuyen al Estado la competencia

–exclusiva– sobre las «bases de ordenación del crédito» y las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

c) Estas limitaciones se traducen en que *el Estado*, según el Texto constitucional, *pueda dictar una Ley Orgánica (157.3) regulando el ejercicio de determinadas competencias financieras*, así como las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles fórmulas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado; es decir, puede el Estado fijar el marco y los límites en que esa autonomía financiera ha de desarrollarse.

d) En la actualidad esa Ley orgánica es la LOFCA,; que aparece, según la sentencia, como punto de referencia para determinar la extensión y límites de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y las facultades que al respecto se reservan los órganos centrales del Estado para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las competencias que las Comunidades les atribuye.

La doctrina que acabamos de resumir ha de enlazarse, a nuestro entender, con la ya larga serie de sentencias constitucionales que se han ocupado de interpretar algunos principios de lo que se ha llamado nuestra *Constitución Económica*, entre otros: Los relativos a la unidad nacional de mercado, las bases de la actividad económica, las bases de crédito, la intervención en las entidades de crédito, la actividad financiera de las Administraciones Públicas, etc.

3. UNA CUESTIÓN DE TÉCNICA LEGISLATIVA EN LA SENTENCIA 179/1987

Ya hemos aludido, de pasada, al problema planteado por el Decreto balear por no desarrollar en su articulado lo que expresa en su preámbulo; puntualicemos brevemente algún matiz en este aspecto; anticipando que, para nosotros, el tema, ha de encuadrarse de alguna manera dentro de lo que hoy se conoce con los términos de *legística* o *técnica formal de hacer las leyes*, de redactarlas por decirlo más gráficamente. [En general, para una revisión de los problemas de *técnica legislativa* nos remitimos a la obra *La forma de las Leyes. Diez Estudios de Técnica legislativa*, del Grupo de Estudios de *técnica Legistativa* (GRETEL).]

En este sentido es interesante recordar la diferencia subrayada en dicha obra entre la *dogmática jurídica* y la *técnica legislativa*. Por la primera, se identifica la labor tradicional del jurista como intérprete de los textos legales según la *dogmática jurídica*, en una concepción que arranca de las formulaciones de SAVIGNY, a mediados del siglo XIX. Muy diferente es la tarea que se identifica con la *técnica legislativa*; ella se encuadra en el marco de saberes conocidos con el

nombre de «Ciencias o doctrinas de la legislación»; se refiere a la legislación como actividad; la actividad a desarrollar no es ya la interpretación o exégesis y sistematización de los textos legales, sino la elaboración de tales textos en su sentido propio; se trata, entre otras cuestiones, de la redacción de los textos legales.

Pues bien, en el caso que nos ocupa nos encontramos con un problema que, aunque se haya estudiado por el Gobierno de la Nación como un asunto de interpretación de un texto legal (el Decreto balear impugnado), se acerca también, a nuestro entender, a las cuestiones de técnica legislativa.

El Tribunal Constitucional ya se ha enfrentado en otras ocasiones a cuestiones similares; así, cuando ha denunciado la defectuosa y desaconsejable *técnica legislativa* de reproducir literalmente en textos legales –reiterándolos– los preceptos de la Constitución, o cuando se ha señalado que el respeto de una determinada ley estatal no radica en que la legislación autonómica haga la salvedad expresa de su existencia o de su acatamiento a tal disposición estatal, ya que la eficacia o fuerza de obligar o la vinculación de tal disposición estatal no va a estar en función de que se la mencione o no expresamente en el texto autonómico.

Con ocasión de la STC 179/1987, el Tribunal Constitucional reitera esa idea.

Efectivamente, en el caso del conflicto planteado, el Decreto balear no expresa en su parte dispositiva previsión alguna sobre la necesidad de autorización estatal de las operaciones de aval; es en el preámbulo donde establece que no siempre es necesaria esta autorización estatal para esta clase de operaciones, de ahí que, por una operación de hermenéutica jurídica, haya de entenderse, según el Gobierno de la Nación, que el Decreto balear desconoce la competencia estatal respecto al otorgamiento de dicha autorización y, por tanto, viola el orden de atribución competencial; para el Gobierno de la Nación, tal Decreto debería reconocer expresamente en su articulado la facultad de autorización estatal establecida en la LOFCA.

Tenemos, pues, un problema de hermenéutica jurídica al modo tradicional, que el Tribunal Constitucional resuelve estimando que, aunque en el articulado del Decreto balear no se haga referencia al aspecto de la autorización estatal, tal interpretación (de no estimar necesaria la autorización estatal en algunos casos) «resulta forzosa a la luz de su preámbulo», en el que se afirma expresamente «que la prestación de garantía o aval por parte de la Comunidad Autónoma no constituye una apelación al crédito público más que en el supuesto de generar ingresos para la propia Comunidad...» «... Queda claro, entonces, que la prestación de garantía o aval no ha de precisar autorización del Estado en los demás supuestos».

Por otro lado, según el Tribunal Constitucional, el Decreto balear admite pacíficamente la necesidad de autorización estatal en los supuestos en que estas operaciones constituyen apelaciones al crédito público, aunque no lo diga expresamente en su articulado, ya que ello se deduce también del preámbulo del propio Decreto. En consecuencia no cabe entender, dice la sentencia (FJ. 5), que el Decreto desconozca o sea contrario a la competencia estatal de autorización prevista en la LOFCA (art. 14.3).

Enlazamos ahora con la cuestión de técnica legislativa ya que el Tribunal, después de sentar lo anterior concluye, «Aparte de que es *innecesario y no exigible que las normas autonómicas contengan manifestaciones de sometimiento expreso a unas u otras competencias estatales*, ya que la regulación del alcance y del ejercicio de éstas habrá de buscarse, obviamente, en la propia normativa estatal».

He aquí planteada la cuestión técnica legislativa ¿Qué significado tienen esas reiterativas, pesadas, farragosas, innecesarias y, sobre todo, inútiles y de malísima técnica legislativa, expresiones que, párrafo tras párrafo, «salvan» lo dispuesto en tal o cual ley o norma de carácter superior? ¿Tienen mayor alcance y vigencia las competencias estatales en tal o cual materia porque la legislación autonómica en cada momento las reconozca o expresamente someta a ellas? Las manidas cláusulas de -mal- estilo, «sin perjuicio de...» «con la salvedad de...» ¿Cuántas veces no sobran?

Concluamos con los mismos términos la sentencia, tales manifestaciones de sometimiento expreso son innecesarias y no exigibles. Tampoco es esta la primera vez que el Tribunal lo dice, ¿será esta vez la última?

